

Entrada N° 567822021

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO AUGUSTO ALFREDO BERROCAL BERROCAL, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA **HELEC SAMAI VERGARA ÁVILA**, PARA QUE SE DECLARE NULA, POR ILEGAL, LA NOTA N°14-100-3237-2020 DE 18 DE DICIEMBRE DE 2020, EMITIDA POR EL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, SU ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Panamá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

El Licenciado Augusto Alfredo Berrocal Berrocal, actuando en nombre y representación de la señora **HELEC SAMAI VERGARA ÁVILA**, ha interpuesto Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el Acto Administrativo contenido en la Nota N°. 14-100-3237-2020, del 18 de diciembre de 2020, emitida por la Sub Jefa de la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, al igual que su acto confirmatorio, contenido en la Resolución Administrativa No. 134-2021 del 4 de marzo de 2021, emitida por el Señor Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial; y, en consecuencia, solicita se ordene el reintegro a sus funciones y el pago de los salarios dejados de percibir y otros derechos que estima correspondientes.

I. ANTECEDENTES

En cuanto a los hechos plasmados en el libelo de la Demanda, la representación judicial de la parte actora, manifiesta que la señora **HELEC SAMAI**

VERGARA ÁVILA, laboraba en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT) desde hace más de diez (10) años de forma continua, con un estatus temporal, siendo notificada el día 29 de diciembre de 2020, de la Nota N° 14-100-3237-2020, mediante la cual se le destituye del cargo que desempeñaba como Promotora Cultural, devengando a la fecha de su destitución un sueldo de setecientos balboas con 00/100 (B/. 700.00)

Sustenta en lo medular el apoderado judicial de la recurrente, que la Autoridad nominadora fundamenta la destitución laboral, como una discrecionalidad inherente a la Institución, lo que a criterio del jurista es contrario a las normas administrativas, pues, el reglamento interno de la Institución señala que los trabajadores permanentes únicamente pueden ser destituidos de existir una causal, situación que se ha omitido, ya que no se le informa a la señora **HELEC SAMAI VERGARA ÁVILA** cuales son las motivaciones que conllevan a su destitución, mucho menos se menciona si ha cometido algún tipo de falta disciplinaria.

Destaca igualmente que posterior a la notificación del Acto originario y considerando que no se establecieron razones de hecho y derecho que justificaran la destitución de su mandante, interpuso en tiempo oportuno, Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución impugnada, surgiendo así la Resolución No. 134-2021 del 4 de marzo de 2021, emitida por el Señor Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial de Panamá, en donde se resuelve mantener la decisión adoptada en la Nota N° 14-100-3237-2020, del 18 de diciembre de 2020, advirtiéndose a la recurrente además que con dicha acción había agotado la vía gubernativa.

II. NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

Del análisis del Expediente, se observa que a juicio de la parte actora, la emisión de la Nota N° 14-100-3237-2020, del 18 de diciembre de 2020, y su acto confirmatorio, han vulnerado las siguientes normas:

A. Los siguientes artículos del Decreto Ejecutivo N° 696 de 28 de diciembre de 2018, que adopta el Texto Único de la Ley N° 9 de 20 de junio de 1994, “Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa”.

- Artículo 161. El cual versa sobre la formulación de cargos al ocurrir hechos que puedan producir la destitución directa. Considera la parte accionante, se ha infringido por omisión ya que la Institución acusada estaba en la obligación de realizar una investigación sumaria para la comprobación de cargos que se le atribuyen al servidor, negándosele tal oportunidad a la parte demandante.
- Artículo 162. El cual establece el procedimiento una vez concluida la investigación que realice la Oficina de Recursos Humanos. Se considera infringido por omisión, al no haberse realizado una investigación que diera origen a la destitución de la señora **HELEC SAMAI VERGARA ÁVILA**.
- Artículo 127. Que señala las formas en que el servidor público queda retirado de la administración. Se considera infringido por comisión (a juicio del demandante), al no haberse adelantado Proceso Disciplinario alguno en contra de la señora **HELEC SAMAI VERGARA ÁVILA**.
- Artículo 153. Sobre la prescripción de las faltas administrativas. Manifiesta el letrado que se considera infringido por omisión, ya que a criterio del demandante no se le ha imputado causal alguna para la destitución de **HELEC SAMAI VERGARA ÁVILA**, considerando así que tal acción se debe a razones políticas.

B. Los siguientes artículos de la ley 38 del 2000, que regula el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración.

- Artículo 34. Sobre los principios con que se deben regir las actuaciones administrativas de las entidades públicas. Se considera infringido por omisión, pues se afectaron derechos de la

parte demandante al no haberse adelantado un Proceso Disciplinario. De igual forma considera el jurista, que al ser su representada una trabajadora con más de dos (2) años de laborar de forma continua en la Institución, se considera permanente, por ende, para ser despedida, era necesario una causal justificada.

- Artículo 155. Sobre la motivación que afecte derechos subjetivos. Estima el apoderado judicial de la recurrente que se considera infringido por omisión, pues la nota que informa a la señora **HELEC SAMAI VERGARA ÁVILA** sobre su destitución, carece de motivación.

C. Los siguientes artículos del Decreto Ejecutivo No. 222, del 12 de septiembre de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 9 de 1994.

- Artículo 172. Sobre la aplicación de sanciones disciplinarias. Se considera infringido por omisión, en vista de la carencia de un Proceso Disciplinario en contra de **HELEC SAMAI VERGARA ÁVILA**.
- Artículo 182. Sobre los casos en que no proceden sanciones disciplinarias. Se considera infringido por omisión, al considerar que la conducta de la señora **HELEC SAMAI VERGARA ÁVILA**, dentro de la Institución en que laboraba fue satisfactoria, al cumplir con los deberes a ella encomendada.

D. Los siguientes artículos del Reglamento Interno de Trabajo del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

- Artículo 88. Sobre la destitución. Se considera infringido por comisión, pues no era dable la aplicación de la referida norma, al no existir un Proceso Disciplinario en contra de la señora **HELEC SAMAI VERGARA ÁVILA**.
- Literal "D" del artículo 98. Que contempla las sanciones disciplinarias. Se considera infringido por omisión, al no haberse

acreditado que se hubiese cometido alguna falta disciplinaria o reincidencia en éstas.

- Numeral 6 del artículo 102. Sobre la gravedad de las faltas. Se considera infringido por comisión, al reiterar el jurista, que su representada no ha incurrido en falta disciplinaria alguna.
- Artículo 103. Sobre las investigaciones que preceden a la aplicación de sanciones disciplinarias. Se considera infringido por omisión, pues a fin de destituir a un trabajador, se debe llevar a cabo un Proceso Disciplinario, situación que alega el letrado, no ocurrió con la parte demandante.
- Artículo 104. Sobre el proceso de investigación. Se considera infringido por omisión. El demandante insiste y reitera la ausencia de un Proceso Disciplinario, que justifique la destitución de **HELEC SAMAI VERGARA ÁVILA**.
- Artículo 105. Sobre el informe del resultado de la investigación. Se considera infringido por omisión, argumentándose que la Autoridad Nominadora, estaba en la obligación de adelantar un Proceso Disciplinario en contra de la parte demandante, a fin de proceder con su destitución.

E. Los siguientes artículos de la Ley 15 de 2016, que modifica la Ley 41 de 1999.

- Artículo 54: sobre la destitución de personas con discapacidad. Se considera infringido por comisión, pues la señora **HELEC SAMAI VERGARA ÁVILA** es una persona con discapacidad, argumentando el jurista que se han violentado sus derechos.

III. INFORME DE CONDUCTA DEL FUNCIONARIO DEMANDADO

Visible a fojas 37 a 42 del Expediente Judicial, consta el Informe Explicativo de Conducta rendido por el Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial,

referente a la emisión del Acto administrativo demandado, en cuya parte medular, señala lo siguiente:

“(…)

La nota No. 14-100-3237-2020 de 18 de diciembre de 2020, dirigida a la señora **HELEC SAMAI VERGARA ÁVILA**, con cédula de identidad personal No. 8-854-2259, la cual comunica que su nombramiento por tiempo definido ha finalizado por vencimiento del término pactado, es decir del 2 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020, y cuya decisión se mantuvo mediante la Resolución Administrativa No. 134-2021 de 4 de marzo de 2021, se fundamenta en la atribución especial contenida en el artículo 3 del Resuelto de Personal No. 67 de 2 de enero de 2020, el cual se establece que el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial podrá dejar sin efecto o por terminado el presente nombramiento cuando lo estime necesario, toda vez que son nombramientos que están sujetos a la vigencia de este año fiscal, en este caso, en dicho Resuelto de nombramiento regía, para efectos fiscales, desde el 2 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020, aunado al hecho que el mismo Resuelto de Personal 67 de 2 de enero de 2020 en su Parágrafo establece que el mismo tiene un tiempo de vigencia del 2 de enero de 2020 al 31 de diciembre de 2020.

De lo anterior se puede colegir que la funcionaria no tiene una categoría con carácter permanente y por tanto estaba sujeta a un nombramiento por tiempo definido, lo que la coloca en la categoría de servidora pública eventual, toda vez que sus funciones estaban sujetas a lo que establecía un Resuelto de duración de un año fiscal, por lo que la autoridad estaba en pleno uso de sus facultades para comunicar lo establecido en la Nota No. 14-100-3237-2020 de 18 de diciembre de 2020.

El numeral 49 del Texto Único de la Ley 9 del 20 de junio de 1994 ‘Que regula la Carrera Administrativa’ contiene dentro del concepto de servidor público eventual, en atención al principio de estricta legalidad, y tomando en cuenta que la señora HELEC SAMAI VERGARA ÁVILA no ingresó a la Institución por vía del concurso de mérito, siendo así que la Demandante era una funcionaria excluida de la Carrera Administrativa, constituyéndose en personal de servicio adscrito a los servicios públicos que no forman parte de la Carrera.

Se consideró que la autoridad nominadora está en la facultad de desvincularla de la posición en la que servía a esa entidad, al ser una servidora de categoría eventual, ya que cumplía una función pública en un puesto temporal, sujeta a su remuneración a la vigencia del año fiscal en curso, y con la condición propuesta por el mismo Resuelto de nombramiento de que el Ministerio podría dar por terminado el nombramiento cuando estimase necesario o al vencimiento del mismo.

El cargo ocupado por la demandante, en razón a la naturaleza de sus funciones, era de servidor público eventual, ya que estaba sujeto su nombramiento a la vigencia de un (1) año fiscal, tal y como fue motivado en los actos administrativos demandados de ilegales, dichos actos también fueron dados en cumplimiento de la garantía al Debido Proceso y al Principio de estricta legalidad que impera la aplicación de las normas de derecho administrativo, tal es así que la señora HELEC SAMAI VERGARA ÁVILA, ejerció su derecho a recurrir ante la autoridad, interponiendo el recurso correspondiente y teniendo la posibilidad de aportar pruebas si a bien las tuviera.

La situación presentada en relación al servidor público eventual, encuentra su sustento en el numeral 53 del artículo 2 del Decreto

Ejecutivo No. 696 de 28 de diciembre de 2018, que adopta el Texto Único de la Ley 9 de 1994, por la cual se establece y regula la carrera administrativa, ordenado por la Ley 23 de 2017, el cual a continuación nos servimos citar:

Artículo 2. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:

...

53. Servidores públicos eventuales. Son aquellos que cumplen funciones en puestos públicos temporales...

... Basándonos en estos parámetros, nuestra institución realiza contrataciones temporales de personal destinado a concretar la ejecución de las obras establecidas en los Programas de Asistencia Habitacional y Techos de Esperanza, estas contrataciones son de doce meses y seis meses respectivamente.

Una vez finalizada la obra o el vencimiento del contrato, al personal contratado se le desvincula de sus funciones.

En base a lo anteriormente señalado la señora **HELEC SAMAI VERGARA ÁVILA**, no fue destituida, la misma se le venció la contratación pactada mediante Decreto de Personal No. 67 de 2 de enero de 2020 que la nombraba en la posición de Oficinista I y que este Ministerio le comunicó tal finalización de término mediante la Nota No. 14-100-3237-2020 de 18 de diciembre de 2020.

(...).”

IV. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

El Procurador de la Administración mediante su Vista Fiscal No.1579 de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), visible a fojas 43-51 del Expediente Judicial, solicita a los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, que se sirva a declarar que se ha producido el fenómeno jurídico denominado sustracción de materia y en consecuencia se desestimen las pretensiones de la accionante.

Dicha petición obedece a que en el Resuelto de Personal No. 67 de 2 de enero de 2020, se estableció que el nombramiento de **HELEC SAMAI VERGARA ÁVILA** se dio con carácter transitorio y mantenía vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020; por lo que, en el negocio jurídico en estudio, el acto demandado perdió su eficacia jurídica previo a la presentación de la Demanda, la cual fue interpuesta el día 14 de junio de 2021, es decir, mucho después de haberse cumplido con el término de su contratación como funcionaria pública.

Prosigue motivando su opinión sobre el caso bajo análisis, indicando que no es viable que el Tribunal se pronuncie sobre la legalidad o no de la renovación del contrato del accionante, toda vez que deriva sin efecto, pues ha operado el fenómeno jurídico denominado por la doctrina y la jurisprudencia como sustracción de materia, por lo que al haber desaparecido el objeto litigioso, carece de materia justiciable, motivo que a su criterio, impide al Tribunal de la causa pronunciarse sobre el fondo de la controversia.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante la Vista No. 012 de tres (3) de enero de dos mil veintidós (2022), el Procurador de la Administración, reitera los descargos efectuados en la Vista Fiscal No.1579 de dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), sin mayores variantes, infiriendo que, durante la actividad probatoria, la parte recurrente no cumplió con la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien acciona a confirmar los hechos que dan sustento a su pretensión, por lo que solicita se declare que se ha producido el fenómeno de sustracción de materia.

Por su parte, el apoderado judicial de la señora **HELEC SAMAI VERGARA ÁVILA**, no presentó alegatos de conclusión.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites procesales de rigor, y encontrándose el negocio en estado de decidir, procede la Sala a resolver el fondo de la controversia planteada, previas las siguientes consideraciones.

COMPETENCIA

Esta Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción promovida por la señora **HELEC SAMAI VERGARA ÁVILA**, en calidad de ex servidora pública del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, a través de su apoderado judicial, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del

Código Judicial y el artículo 42-B de la Ley N° 135, del 30 de abril de 1943, conforme fue reformado por la Ley N° 33 de 1946.

LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA

En el caso que nos ocupa, la demandante es una persona natural que comparece en defensa de un interés particular contenido en la Resolución Administrativa dispuesta en la Nota N°14-100-3237-2020, emitida por la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, así como su acto confirmatorio, razón por la cual se encuentra legitimada.

Por otro lado, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial expidió el Acto Administrativo demandado en ejercicio de sus atribuciones, razón por la cual se encuentra legitimada como sujeto pasivo en el Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción bajo estudio.

En el negocio jurídico en referencia, el Procurador de la Administración actúa en defensa de los intereses de la Entidad demandada.

ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO Y DECISIÓN DE LA SALA

Una vez examinado detenidamente el contenido de las normas y argumentos en que se apoya la parte demandante y la demandada, los mismos serán analizados, de la manera siguiente.

En el Proceso bajo examen, el punto medular se centra en que, a juicio del apoderado judicial de la recurrente, la remoción de la señora **HELEC SAMAI VERGARA ÁVILA**, es ilegal, ya que al haber sido una funcionaria con más de diez (10) años de trabajo continuo en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial de Panamá, le asiste el derecho de la estabilidad laboral.

En base a esta premisa, la parte demandante asegura que la remoción del puesto debía estar precedida de una causal justificada y de un Procedimiento Disciplinario, a fin de darle observancia al Debido Proceso ya que la misma se mantuvo prestando sus servicios por más de dos (2) años continuos en la Institución demandada, por lo que ante la carencia de un Procedimiento

Disciplinario de índole administrativo, considera que le corresponde el derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones.

Otro de los argumentos esgrimidos por la parte actora, es que el acto de destitución no estuvo precedido por la realización de un Proceso Disciplinario mediante el cual se acreditase la comisión de una falta disciplinaria en la que hubiese incurrido la señora **HELEC SAMAI VERGARA ÁVILA**, lo que, a criterio del apoderado judicial de la recurrente, ha acarreado la infracción de una serie de normas administrativas e internas del Ministerio de Viviendas y Ordenamiento Territorial.

Al analizar las constancias procesales (ver foja 37) tenemos que el Señor Ministro de Vivienda en comunicación dirigida a esta Corporación de Justicia, informa que la señora **HELEC SAMAI VERGARA ÁVILA**, fue nombrada con carácter transitorio en el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, como personal de la planilla de Asistencia Habitacional con funciones de Promotor Comunal, mediante el Resuelto de Personal No. 137 del 18 de febrero de 2010, prorrogándose dicho nombramiento de forma sucesiva mediante resueltos de personal, por periodos laborales que no excedieron de doce (12) meses.

Esta información es congruente con la Resolución Administrativa N°. 134-2021, emitida el día 4 de marzo de 2021, en donde se describe que la señora **HELEC SAMAI VERGARA ÁVILA** fue nombrada de manera sucesiva a través de Resueltos internos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, siendo notificada que su nombramiento había expirado (ver foja 32).

La condición arriba descrita, encaja dentro de la definición de personal transitorio y contingente, establecida en la Ley 110 del 12 de diciembre de 2019, la cual dicta el presupuesto general del Estado panameño para la vigencia del periodo fiscal del año 2020, específicamente el artículo 274, el cual define el concepto invocado y es del tenor siguiente:

Artículo 274. Personal transitorio y contingente. Personal transitorio son los funcionarios que ocupan cargos en programas, actividades o proyectos, debidamente incluidos en

la estructura de personal, cuyo periodo no será mayor de doce meses y expirará con la vigencia fiscal. Personal contingente son los funcionarios que ocupan cargos en programas o actividades con base en el detalle de la estructura de puestos. cuyo periodo no será mayor de seis meses y expirará con la vigencia fiscal.

Para estos nombramientos, la entidad correspondiente remitirá previamente las acciones de personal al Ministerio de Economía y Finanzas, para su debida verificación y registro presupuestario. Posteriormente. la entidad lo remitirá a la fiscalización de la Contraloría General de la República....¹

Se desprende de la norma transcrita y de las constancias procesales, que la señora **HELEC SAMAI VERGARA ÁVILA** fue nombrada a través del Resuelto de Personal N°67 del 2 de enero de 2020 (ver foja 37) en donde se autoriza su nombramiento como personal transitorio desde el día 2 de enero, hasta el día 31 de diciembre de 2020, por lo que esta Superioridad advierte que dicha contratación laboral trata de un puesto público temporal, cuya duración no es mayor a doce (12) meses, encajando dicha designación dentro de la definición de personal transitorio y contingente según la norma presupuestaria invocada, por lo que la facultad discrecional de renovar o no, el contrato de trabajo, recae en la Autoridad Nominadora (MIVIOT) en uso de sus facultades discrecionales establecidas en la norma, es quien puede remover aquellos servidores públicos que no gozan de estabilidad laboral, sin que para ello sea necesaria la configuración de una causa disciplinaria.

Sobre el particular, la Sala se ha pronunciado de forma reiteradas; para ello citaremos Sentencia emitida el 25 de julio de 2016, la cual señala en lo medular lo siguiente:

“(...)

Luego de revisar las constancias del expediente administrativo y las normas legales vigentes, se comprueba que el señor JOSÉ ENOC PALACIO JIRÓN, ingresó a laborar al Ministerio de Desarrollo Agropecuario en virtud de una designación discrecional de la autoridad nominadora y su vinculación con la función pública se dio mediante resueltos sucesivos que, de manera transitoria, le permitieron desempeñarse como servidor público desde 2010 hasta abril de 2015.

¹ Ley 110 del 12 de diciembre de 2019. Gaceta Oficial N° 28899-A

Al vencimiento del último contrato, es decir, al 30 de abril de 2015, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario no renueva el contrato, decisión contra la cual JOSÉ ENOC PALACIO JIRÓN, interpone recurso de reconsideración, el cual es decidido mediante Resolución N° OAL-157-ADM-15 de 24 de julio de 2015, que confirma la decisión adoptada, de no renovar el contrato transitorio.

En relación con las normas citadas como infringidas, es preciso indicar que el artículo 1 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, establece un criterio distinto para dejar sin efectos el nombramiento que se ha efectuado al amparo de la potestad discrecional de la autoridad nominadora; por tanto, el servidor público que tiene dos (2) años de servicios continuos goza de una estabilidad relativa durante el ejercicio de la función pública, pues para dejar sin efecto su nombramiento o no renovar su contrato, deberá justificar dicha decisión administrativa, ya sea en razones presupuestarias u otras.

En el caso bajo estudio, se advierte que en la Resolución N° OAL-157-ADM-15 de 24 de julio de 2015, dictada por el Ministerio de Desarrollo Agropecuario, la decisión de no renovar el contrato, se fundamentó en el artículo 257 de la Ley 36 de 2 de diciembre de 2014, 'Por la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la Vigencia Fiscal 2015', que dispone que personal transitorio son los funcionarios que ocupan cargos en programas o actividades debidamente incluidos en la estructura de personal, cuyo período no será mayor de doce meses y expirará con la vigencia fiscal.

Por tanto, este Tribunal Colegiado es del criterio que la Administración fundamentó su decisión de no renovar el contrato al señor JOSÉ ENOC PALACIO JIRÓN, en motivaciones presupuestarias; además, no se encuentra amparado en ninguna carrera pública o fuero especial que limitase la facultad discrecional de la autoridad nominadora para renovar o no el contrato de empleo, no gozaba de estabilidad en su puesto de trabajo; en consecuencia, el jefe máximo de la institución puede remover aquellos servidores, sin que para ello necesario la configuración de causas de naturaleza disciplinaria.

Por tanto, es legal la decisión administrativa de no renovar el contrato al señor JOSÉ ENOC PALACIO JIRÓN, porque su nombramiento es transitorio y de acuerdo con las Normas Generales de Administración Presupuestaria este es un puesto público temporal, posición en la estructura de personal del Estado para cumplir programas o actividades que tienen una duración de hasta 12 meses.

Luego de las consideraciones expuestas, este Tribunal concluye que el acto de omisión administrativa en que incurrió el Ministro de Desarrollo Agropecuario al no renovar el contrato de empleo que mantenía con la institución, no infringe las disposiciones legales citadas por el recurrente.²

² Sentencia del 25 de julio de 2016, emitida dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción. Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo.

(...)"

Tanto de la jurisprudencia descrita, las pruebas practicadas y la normativa invocada, se desprende que el criterio sostenido de esta Superioridad ha sido reconocer la facultad que posee la Autoridad Nominadora, en este caso, el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), de remover al personal que carezca de estabilidad en el cargo, permitiéndosele a su vez al servidor que se sienta afectado con la decisión, interponer los recursos que a bien se estimen correspondientes, para garantizar el cumplimiento del debido proceso y el agotamiento de las vías recursivas, como ha ocurrido en el caso bajo examen, en donde se aprecia que la señora **HELEC SAMAI VERGARA ÁVILA** (ver foja 32) recurrió en contra de la Nota 14-100-3237-2020, del 18 de diciembre de 2020, emitiéndose la Resolución Administrativa 134-2021 del 4 de marzo de 2021, por parte del Señor Ministro de Vivienda y Ordenamiento Territorial.

Las anteriores consideraciones, nos permiten afirmar que en atención a su calidad de servidora pública, se le permitió a la señora **HELEC SAMAI VERGARA ÁVILA**, ejercer su Derecho a la defensa, al notificarse del Acto de remoción y presentar el Recurso de Reconsideración en la vía gubernativa, para que la Autoridad nominadora pudiera revisar su actuación y permitir el acceso posterior a esta vía jurisdiccional, con la presentación de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que ocupa nuestra atención, en donde tal como lo ha señalado el Señor Procurador de la Administración, no se aportaron elementos probatorios que desvirtuaran la legalidad del Acto impugnado. Por lo que, estimamos que el Acto administrativo se ciñe a Derecho.

Luego de analizado todo el Procedimiento Administrativo efectuado por la Entidad nominadora, podemos sostener que la Sala considera que la parte actora no ha logrado desvirtuar la legalidad de la actuación de la Administración, razón por la que lo procedente es no acceder a las pretensiones.

En consecuencia, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República de

Panamá y por Autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** el Acto Administrativo contenido en la Nota N°. 14-100-3237-2020, del 18 de diciembre de 2020, emitida por la Oficina de Recursos Humanos del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial de Panamá, al igual que su acto confirmatorio y, en consecuencia, se **NIEGAN** el resto de las pretensiones de la Demanda.

NOTIFÍQUESE.

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**